



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, diecinueve (19) de agosto de 2022.

Proceso	Entrega del tradente al adquirente (mínima cuantía)
Actuación	Resuelve Recurso de Reposición y Concede Queja
Radicado	08634408900120210036200
Demandante	Johnny De Jesús Nieto Hernández
Demandado	Sandra Milena Conrado Manjarrez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que venció el término de fijación en lista del recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.

ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO
diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

I. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante, en contra de fecha 15 junio de 2022, mediante el cual se declara improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 10 de marzo del 2022.

II. Fundamentos del recurso.

El recurrente sustenta su impugnación alegando que al Despacho no le asiste razón en decretar el rechazo de la demanda, por cuanto en el auto mencionado se omitió manifestar que el proceso de la referencia no pertenece a la cuantía asignada por el juzgado. Aduce que este es de menor cuantía y no de mínima como el despacho lo determinó, y de esta forma sería imperativo proceder con la apelación solicitada en la providencia controvertida.

III. Consideraciones del juzgado.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, contra providencia susceptible del mismo; y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio.

La parte demandante en resumen solicita la revocatoria del auto del 15 de junio de 2022, mediante el cual se niega el recurso de apelación contra la providencia del 10 de marzo del 2022, el recurrente insiste que:

“... ahora alega el juzgado que el proceso es de única instancia, cuando en realidad tal como la presente en su oportunidad es una demanda de menor cuantía presentada en septiembre del 2021 cuando el salario mínimo estaba tasado en la suma \$ 9.008.000 y el precio de la compraventa que pago mi poderdante a la demandada es por la suma de Cuarenta Millones de Pesos”

Sobre la determinación de competencia por cuantía, la norma ha establecido de manera particular en el artículo 26 del Código General del Proceso:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos;”

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante pretende la entrega material del bien inmueble por parte del tradente al adquirente y que así, como comprador, tenga la posesión del bien adquirido. Lo anterior, justificándose en que ya es titular del derecho real de dominio; sin embargo, existen circunstancias que le impiden



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

ejercer la posesión material del bien, y esas mismas son la que pretenden dirimir con la demanda.

En se sentido, este es un proceso que versa sobre la posesión del bien y según la norma citada para determinar la cuantía será por el avalúo catastral, el cual fue aportado el día 17 de enero de 2022. En dicho documento donde se evidencia que esta controversia pertenece al rango de mínima cuantía y no menor como aduce el señor accionante, y con este todos los efectos procesales que de los procesos de mínima cuantía sobrevienen incluyendo la única instancia.

En la página 4 del folio 03 del Expediente Digital se encuentra la copia del avalúo catastral aportado por la parte demandante. El avalúo está actualizado, siendo la fecha 31 de enero de 2022 y el valor que se le da al inmueble es de un millón cuarenta y seis mil pesos (\$1.046.000 mc/). Luego, atendiendo a lo consagrado en el artículo 17 ibídem este despacho se ratifica en la decisión contenida el auto de 15 de junio de 2022, reafirmandose en el criterio objetivo de que el proceso es de mínima cuantía.

En ese orden, no hay mérito para revocar la decisión impugnada y se procederá a negar el recurso de reposición propuesto por las demandadas.

a. Recurso de Queja



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Por haberse interpuesto el recurso de queja, de conformidad al artículo 353 del Código General del Proceso, se concederá y se remitirá al superior para lo de su estudio.

Se remitirá copia de la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad de manera digital, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 15 de junio de 2022, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el recurso de queja de la parte demandada, contra el auto del 15 de junio de 2022. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd041995a2edc6780b313dba4ecef7e8e050d69dd56516d4dd51735b2bc445**

Documento generado en 19/08/2022 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>